



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 195
LEY DEPARTAMENTAL DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL** ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

**LEY DE DESARROLLO DEL RÉGIMEN ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Y MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer la Legislación de Desarrollo del Régimen Electoral para la elección de autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de la democracia representativa, el ejercicio de la democracia directa y participativa en el Departamento consistente en: referendos departamentales, asambleas, cabildos, y consultas previas; y el reconocimiento de la democracia comunitaria de las naciones y pueblos indígenas en el Departamento.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental se dicta en virtud del Artículo 299 párrafo I, numeral 1) de la Constitución Política del Estado, que establece como competencia compartida entre el nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales el Régimen Electoral Departamental, concordante con los artículos 7, 11, 13, 26, 277, 279, 285, 287, 410 y Disposición Transitoria Tercera de la misma Constitución, el Estatuto Autonomático del Departamento de Santa Cruz, la Ley Nº 026 del Régimen Electoral, Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Esta Ley será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- Adicionalmente a los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y la legislación básica del Régimen Electoral, los principios que rigen para el ejercicio de la democracia en el Departamento de Santa Cruz, son:

- 1) Soberanía popular que en este caso se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.
- 2) Complementariedad, fundamentada en la articulación de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria.
- 3) Igualdad en el ejercicio del voto, para ser elector y para ser elegido.
- 4) Participación libre e informada.
- 5) Transparencia y publicidad para facilitar el control social.
- 6) Legalidad y preclusión de las etapas del proceso electoral
- 7) Independencia e imparcialidad de sus órganos.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para el entendimiento de la presente Ley Departamental se entenderá por:



- 1) Democracia directa y participativa: son los mecanismos de participación directa de la ciudadanía por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.
- 2) Democracia Representativa: es la elección de representantes por voto universal, directo y secreto.
- 3) Democracia Comunitaria: es la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas.

ARTÍCULO 6 (CULTURA DEMOCRÁTICA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de sus dos órganos, podrá impulsar planes, programas y proyectos que promuevan y fortalezcan el conocimiento y ejercicio de los derechos y deberes políticos de las cruceñas y cruceños, cimientos de la cultura de paz, progreso y desarrollo del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (PARIDAD Y ALTERNANCIA).- La equivalencia de condiciones en la participación de mujeres y hombres para la postulación de candidaturas en procesos electorales departamentales se garantiza mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- 1) Las listas de candidatas y candidatos a Asambleístas Departamentales titulares y suplentes, electos bajo criterio poblacional, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.
- 2) Para la postulación de candidatas y candidatos a Asambleístas Departamentales electos bajo criterio territorial, la igualdad, paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres se expresará en titulares y suplentes, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares corresponderá a las mujeres. Indistintamente los escaños a cubrir sean pares o impares, las listas de candidatos presentadas por las organizaciones políticas y/o alianzas ante el Tribunal Electoral Departamental podrán ser encabezadas por una mujer o un hombre.
- 3) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígenas, serán elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetando la alternancia de género entre titulares y suplentes.

TÍTULO II

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 8 (FORMA DE ELECCIÓN).-

- I. La Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador del Departamento se elegirán mediante sufragio a través del voto universal, directo, secreto, libre, obligatorio, igual e individual por un período de cinco (5) años, en circunscripción única departamental.
- II. Para ser elegidos Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el Departamento; o haber obtenido un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con la segunda candidatura.
- III. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se convocará a una segunda vuelta electoral en la que competirán únicamente los dos



candidatos más votados y se proclamará ganadora a la candidatura que obtenga la mayoría simple de los votos válidos.

- IV. La Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador podrán ser reelectos de manera continua por una sola vez.

ARTÍCULO 9 (SEGUNDA VUELTA).-

- I. La segunda vuelta electoral se efectuará con el mismo padrón electoral y la convocatoria de nuevos jurados electorales, en el plazo establecido en la legislación básica del Régimen Electoral, después de la primera votación.
- II. En caso de declinatoria de cualquiera de las candidaturas a participar en la segunda vuelta electoral, se aplicarán los plazos, procedimientos y sanciones contemplados en la legislación básica del Régimen Electoral. La declinatoria deberá ser presentada por escrito por la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador y la o el representante de la organización política y/o alianza.

ARTÍCULO 10 (REQUISITOS).- Para ser candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador del Departamento, se deberá cumplir con los requisitos señalados por los artículos 234 y 285 de la Constitución Política del Estado y artículo 24 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II ELECCIÓN DE ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 11 (CONFORMACIÓN Y ELECCIÓN).-

- I. La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz estará conformada por veintiocho (28) Asambleístas, de acuerdo a la siguiente fórmula:
 - 1) Quince (15) Asambleístas elegidos bajo criterio territorial.
 - 2) Ocho (8) Asambleístas elegidos por representación poblacional.
 - 3) Cinco (5) Asambleístas electos por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas del Departamento.
- II. Las y los Asambleístas Departamentales serán elegidos en listas separadas de la candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador.
- III. La elección de las y los Asambleístas por población y territoriales de las provincias se realizará mediante sufragio a través del voto universal, directo, secreto, libre, obligatorio, igual e individual.
- IV. La elección de las y los Asambleístas Departamentales Indígenas, se efectuará según sus normas y procedimientos propios en circunscripciones especiales.
- V. El mandato de los Asambleístas Departamentales será de cinco (5) años y podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola vez.

ARTÍCULO 12 (TITULARES Y SUPLENTE).-

- I. Las y los Asambleístas Departamentales serán elegidos tanto titulares como suplentes en igual número, simultáneamente y con las mismas disposiciones y procedimientos previstos en la presente Ley y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz.



- II. Las habilitaciones de las y los Asambleístas Departamentales suplentes se realizarán por las siguientes causales:
- Fallecimiento
 - Renuncia
 - Revocatoria de mandato
 - Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales
 - Ausencia temporal
 - Enfermedad y
 - otras establecidos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 13 (REQUISITOS PARA SER ASAMBLEÍSTA).-

- Para ser Asambleísta se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 234 y 287 de la Constitución Política del Estado.
- En la aplicación del artículo 15 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, en el caso de los asambleístas territoriales, se requiere adicionalmente acreditar tener domicilio electoral dentro de la jurisdicción de la provincia a la que postula.

ARTÍCULO 14 (ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES TERRITORIALES).-

- Las y los Asambleístas Departamentales territoriales serán elegidos uno por cada circunscripción territorial departamental, por mayoría simple de votos válidos emitidos.
- En caso de empate, se realizará una segunda vuelta electoral entre las y los candidatos empatados con el mismo padrón electoral y designación de nuevos Jurados de Mesa de Sufragios en el plazo establecido en la legislación básica del Régimen Electoral.
- Las circunscripciones territoriales departamentales serán creadas en base a cada provincia del Departamento, sin sobreponerse a las circunscripciones especiales que correspondan a las naciones y pueblos indígenas y a las Autonomías Indígena Originarias Campesinas existentes al interior de la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 15 (ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES POBLACIONALES).-

- Las y los Asambleístas Departamentales poblacionales se eligen en circunscripción única departamental mediante el sistema proporcional establecido en la presente Ley:
- La asignación de escaños para Asambleístas Departamentales poblacionales se efectuará a favor de las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, aplicando el sistema proporcional siguiente:
 - Los votos acumulativos obtenidos por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales: 1, 2, 3, 4, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
 - Los cocientes obtenidos en las operaciones, se colocarán en orden decreciente, de mayor a menor y servirán para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población que correspondan a cada organización política en el departamento; colocando los cocientes obtenidos hasta cubrir el total de ocho (8) escaños correspondientes a las y los Asambleístas Departamentales por población.

ARTÍCULO 16 (ASAMBLEÍSTAS DEPARTAMENTALES INDÍGENAS).-



- I. Los mecanismos de la democracia comunitaria aplicados para la elección de Asambleístas Departamentales Indígenas, serán determinados por las naciones y pueblos indígenas del Departamento según sus normas y procedimientos propios.
- II. Las naciones y pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz contarán con cinco (5) representantes al interior de la Asamblea Legislativa Departamental: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Yuracaré – Mojeño.
- III. En el marco de lo establecido en los artículos 2 y 30 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley Departamental, el proceso de postulación y elección de los Asambleístas Departamentales Indígenas, se hará a través de sus organizaciones de cada nación y pueblo indígena legalmente constituido y acreditado.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental, supervisará, certificará y avalará la elección de los Asambleístas Departamentales Indígenas.
- V. Para la elección, designación o nominación de las y los Asambleístas indígenas el Tribunal Electoral Departamental deberá tomar en cuenta los criterios no limitativos como ser: hablar el idioma indígena que corresponda y acreditar su domicilio electoral dentro del territorio de la nación y pueblo indígena a la que postula.

CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 17 (DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA).-

- I. Ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.
- II. La suplencia temporal se produce cuando tanto la Gobernadora o el Gobernador como la Vicegobernadora o el Vicegobernador se encuentran ausentes temporalmente. En este caso una o un Asambleísta Departamental asume la suplencia temporal de la Gobernadora o Gobernador.
- III. La sustitución definitiva se produce cuando la Gobernadora o el Gobernador queda impedida o impedido definitivamente para el ejercicio de sus funciones por las causales establecidas en la presente Ley. En este caso asume como Gobernadora o Gobernador, la Vicegobernadora o el Vicegobernador, siempre y cuando haya transcurrido la mitad del mandato constitucional, caso contrario se procederá a una nueva elección de ambos cargos.
- IV. Cuando la Gobernadora o Gobernador y la Vicegobernadora o el Vicegobernador queden impedidas o impedidos definitivamente para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Legislativa Departamental procederá a la elección de la Gobernadora o Gobernador de entre sus miembros. Si hubiera transcurrido la mitad del mandato, dicha autoridad ejercerá el cargo hasta la culminación del mismo, caso contrario se deberá convocar a una nueva elección de Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador.

ARTÍCULO 18 (DE ASAMBLEISTAS DEPARTAMENTALES).-

- I. En caso de renuncia, inhabilidad permanente, fallecimiento, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis (06) sesiones continuas y once (11) discontinuos en el año de las y los Asambleístas Departamentales titulares electos, éstos serán reemplazados por sus suplentes.



- II. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz deberá habilitar al suplente correspondiente, debidamente acreditado por la organización política y/o alianza para asumir la titularidad.
- III. Ante la ausencia definitiva del Asambleísta titular y suplente, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, a pedido de la organización política y/o alianza a la que pertenece el curul habilitará al siguiente del orden correlativo de la lista de Asambleístas poblacionales y el orden de presentación de los Asambleístas territoriales de la misma organización política y/o alianza que fueron electos. Agotados éstos se habilitarán a las y los candidatos poblacionales y territoriales presentados por la correspondiente organización política y/o alianza que no hayan resultado electos, en el mismo orden señalado anteriormente, respetando la paridad de género.

ARTÍCULO 19 (SUSTITUCIÓN DE AUTORIDADES REVOCADAS).-

- I. Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la revocatoria de mandato contra la Gobernadora o Gobernador, Vicegobernadora o Vicegobernador y Asambleístas Departamentales electos bajo criterios territoriales, poblacionales o mediante normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas, podrá realizarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo de su mandato. La revocatoria del mandato no podrá realizarse, durante el último año de la gestión en el cargo y procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.
- II. En el caso de los Asambleístas Departamentales, la revocatoria de mandato aplicará tanto al titular como al suplente, en base a lo establecido en la legislación básica del Régimen Electoral.
- III. Revocada la autoridad correspondiente, se aplicará la sustitución conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes hasta la elección de una nueva autoridad.

TÍTULO III MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I REFERENDOS DE ALCANCE DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 20 (REFERENDOS DEPARTAMENTALES).-

- I. Los referendos departamentales son mecanismos de ejercicio de la democracia directa y participativa donde se pone a conocimiento y decisión de la población del Departamento la ejecución de una determinada política pública de alcance departamental.
- II. Las políticas públicas a ser consultadas deben estar en coherencia con las materias que se constituyen en competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- III. La decisión del soberano expresada en los referendos son de cumplimiento obligatorio y entran en vigencia de forma inmediata, quedando todas las autoridades departamentales responsables para su cumplimiento.

ARTÍCULO 21 (CLASES DE INICIATIVA).-

- I. Los referendos pueden ser convocados por iniciativa estatal o popular.
- II. Para Referendo Departamental por iniciativa estatal, se hará mediante ley de la Asamblea Legislativa Departamental, aprobada por dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, únicamente en las materias de competencia exclusiva departamental.



- III. Para Referendo Departamental por iniciativa ciudadana, se hará con la recolección de firmas y huellas dactilares de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de ciudadanas y ciudadanos inscritas e inscritos en el padrón electoral departamental en el momento de la iniciativa. Este porcentaje debe incluir al menos el veinte por ciento (20%) del padrón de cada provincia. El Tribunal Electoral Departamental competente verificará el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 22 (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA ESTATAL).-

- I. El proyecto de convocatoria a referendo departamental será remitido por la Asamblea Legislativa Departamental al Tribunal Electoral Departamental, mediante minuta de comunicación.
- II. En un plazo no mayor a setenta y dos horas, el Tribunal Departamental Electoral emitirá el informe técnico correspondiente donde establecerá las opciones para la redacción de la o las preguntas.
- III. Recibido ese informe, la Asamblea Legislativa Departamental enviará al Tribunal Constitucional Plurinacional la consulta respectiva para que se realice el control de constitucionalidad a la pregunta de referendo.
- IV. Emitida la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente que declara la compatibilidad constitucional a las preguntas materia de referendo, la Asamblea Legislativa Departamental elaborará la Ley Departamental de Convocatoria a Referendo. Si la referida resolución constitucional declara la incompatibilidad a las preguntas, el trámite se dará por finalizado.

ARTÍCULO 23 (PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA POPULAR).-

- I. La persona o personas que promueven la convocatoria a referendo departamental, enviarán al Tribunal Electoral Departamental su solicitud y propuesta de pregunta, el cual verificará que dicha solicitud se enmarque en las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental y no estén contempladas en las exclusiones previstas en el artículo 14 de la Ley del Régimen Electoral.
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos anteriores, el Tribunal Electoral Departamental devolverá la misma a sus proponentes.
- III. En caso de falta de claridad en la redacción de la pregunta, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) podrá apoyar a los proponentes para garantizar su precisión, claridad e imparcialidad.
- IV. Habiendo sido aprobada la solicitud, el Tribunal Electoral Departamental remitirá el trámite al Tribunal Constitucional Plurinacional para determinar la compatibilidad o no de la pregunta de referendo.
- V. Emitida la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente que declara la constitucionalidad de la pregunta de referendo, el Tribunal Electoral Departamental autorizará la recolección de firmas necesarias, entregando los correspondientes libros de actas.
- VI. Cumplida la recolección de firmas correspondiente, el Tribunal Electoral Departamental enviará el trámite a la Asamblea Legislativa Departamental para la elaboración de la respectiva Ley Departamental de Convocatoria a referendo.

ARTÍCULO 24 (CONVOCATORIA).-



- I. Cumplidos los plazos descritos en los artículos anteriores, la Asamblea Legislativa Departamental sancionará la Ley Departamental de Convocatoria a referendo con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de votación.
- II. Si en treinta (30) días de recibidos los antecedentes, la Asamblea Legislativa Departamental no sanciona la Ley respectiva, el Tribunal Electoral Departamental puede emitir la convocatoria a referendo departamental.

ARTÍCULO 25 (VOTACIÓN Y RESULTADOS).- El régimen de votación y escrutinio de resultados será el mismo que el previsto en la Ley del Régimen Electoral.

CAPÍTULO II ASAMBLEAS Y CABILDOS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 26 (ALCANCE).-

- I. Las Asambleas y Cabildos Departamentales son espacios de ejercicio de la democracia directa donde la ciudadanía debate y discute sobre los temas de importancia departamental.
- II. Los resultados de las Asambleas y Cabildos Departamentales son espacios de deliberaciones y sus decisiones no son vinculantes para los órganos del Estado; sin embargo, sus decisiones permitirán la coordinación con las instituciones del Estado para elaborar normas y políticas que atiendan las necesidades expresadas en estos espacios.

ARTÍCULO 27 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La convocatoria a las Asambleas y Cabildos Departamentales las realizan las ciudadanas y ciudadanos a través de las diferentes organizaciones de la sociedad civil del departamento y por parte de las naciones y pueblos indígenas.
- II. La convocatoria deberá estar publicada en al menos un medio de comunicación impreso del departamento con 5 días de anticipación, donde se deberá establecer el objetivo y agenda de participación.
- III. La Asamblea Legislativa Departamental y el Tribunal Electoral Departamental ejercerán el rol de veedores del cumplimiento de estas disposiciones asegurando la máxima participación de la ciudadanía.

CAPÍTULO III CONSULTAS PREVIAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 28 (ALCANCE).-

- I. Las consultas previas departamentales son mecanismos de ejercicio de la democracia directa que tienen por objetivo consultar a la población involucrada en el desarrollo de políticas y proyectos departamentales vinculados a la explotación de recursos naturales o afectación al medio ambiente.
- II. La decisión asumida por la población será de carácter vinculante para las instituciones del Estado y personas jurídicas.
- III. Las consultas previas departamentales no deberán afectar la territorialidad de las naciones y pueblos indígenas del Departamento en el marco de su derecho a la libre determinación sobre sus territorios.



ARTÍCULO 29 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La institución del Estado que vaya a desarrollar la explotación de recursos naturales o afectar el medio ambiente deberá informar, con anterioridad a cualquier inicio de actividades, al Tribunal Electoral Departamental para que se convoque a la consulta previa departamental.
- II. El Tribunal Electoral Departamental tendrá 30 días para organizar la consulta previa departamental garantizando la transparencia y amplia participación de la población involucrada.
- III. La Asamblea Legislativa Departamental participará como institución veedora del proceso de consulta previa.
- IV. Realizada la consulta, el Informe final del Tribunal Electoral Departamental será notificada a las instituciones del Estado o personas jurídicas para su cumplimiento inmediato.

CAPÍTULO IV INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 30 (ALCANCE).- La Iniciativa Legislativa Ciudadana, es el derecho político que tienen las ciudadanas y los ciudadanos, de presentar Anteproyectos de Leyes Departamentales ante la Asamblea Legislativa Departamental, de acuerdo con la normativa vigente, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o rechazados por el legislativo departamental según corresponda.

ARTÍCULO 31 (MATERIAS DE INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA).-

- I. Las Iniciativas Legislativas podrán versar únicamente sobre aquellas competencias exclusivas y compartidas del Gobierno Autónomo Departamental, previstas en la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz y la Ley No. 031 y demás normativa vigente.
- II. Están excluidas de la iniciativa legislativa ciudadana las siguientes materias:
 - a) Reforma del Estatuto Autónomo del Departamento de Santa Cruz.
 - b) Aquellas relativas a la formulación de impuestos y/o tasas, presupuestos, cuentas departamentales y planificación económica del Gobierno Autónomo Departamental.
 - c) Relativas a la organización y estructura del Gobierno Autónomo Departamental.
 - d) Régimen Electoral Departamental.
 - e) Relaciones internacionales del Gobierno Autónomo Departamental.
 - f) Cualquier modificación de límites dentro de la jurisdicción Departamental.

ARTÍCULO 32 (PROCEDIMIENTO).-

- I. La iniciativa legislativa ciudadana se ejercerá mediante la presentación del Anteproyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa Departamental, mismo que deberá presentarse por escrito y estará respaldado por:
 - a) Las firmas plasmadas en los libros por parte de las y los simpatizantes, según formato establecido por el Tribunal Electoral Departamental, de un número de ciudadanas y ciudadanos que apoyan el Anteproyecto.
 - b) Cada libro deberá tener de manera adjunta el texto íntegro del Anteproyecto de Ley a ser respaldado y especificar nombres, apellidos, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral de las ciudadanas y los ciudadanos simpatizantes que apoyen la



iniciativa. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas por el Tribunal Electoral Departamental y no serán computadas.

- c) Una exposición de motivos, la cual fundamente la necesidad de la aprobación de dicho Anteproyecto.
- d) El Anteproyecto de Ley Departamental deberá estar estructurado por títulos, capítulos, secciones y artículos.
- e) Adjuntar los siguientes datos de las o los proponentes de la iniciativa incluyendo el Nombre completo, profesión u oficio, número de cédula de identidad y de registro en el Padrón Electoral; Domicilio, número telefónico y correo electrónico, para efectos de comunicaciones posteriores y Fotocopia simple de la cédula de identidad de las o los proponentes y del certificado de sufragio correspondiente a la última elección, referéndum o plebiscito realizado en el Departamento.

II. Son causales de rechazo del Anteproyecto de Ley de iniciativa legislativa ciudadana las siguientes:

- a) Que el texto del Anteproyecto de Ley tenga por objeto legislar sobre los límites establecidos en el artículo anterior
- b) Que dentro de la Asamblea Legislativa ya se hubiese presentado un Anteproyecto de Ley similar o con el mismo objeto, y que ya haya sido tratado por el pleno de la Asamblea Legislativa Departamental.
- c) El contenido del Anteproyecto de Ley de iniciativa legislativa ciudadana verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.
- d) El incumplimiento parcial o total de los requisitos de admisión establecidos en el párrafo primero del presente artículo.

III. De no haberse cumplido los requisitos exigidos en la presente Ley, la Asamblea a través de la Comisión correspondiente, notificará a las o los proponentes del Anteproyecto, para que procedan a subsanar los errores en un plazo máximo de 20 días calendarios. En caso de subsanarlos dentro del plazo establecido, se dará por rechazado el Anteproyecto, no admitiéndose recurso posterior alguno.

IV. La admisión del Anteproyecto de Ley, no implica la obligatoriedad de promulgación del mismo, como Ley Departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la presente ley se aplicarán desde el siguiente periodo legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental, entre ellas: la Ley Departamental N° 86 de Desarrollo de Régimen Electoral Departamental, de 30 de octubre del 2014 y la Ley Departamental N° 29 de Mecanismos y Procedimientos para la Iniciativa Legislativa Ciudadana, de 28 de marzo de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (VIGENCIA).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Lily Luisa Ramos Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.